

## NOTAS Y COMENTARIOS

### A PROPOSITO DE LA VERSION CASTELLANA DE LA OBRA DE JOHN RAWLS *A THEORY OF JUSTICE*\*

*Manuel Jiménez Redondo*

Universidad de Valencia

Cuando el autor de estas líneas pensó en la oportunidad de un breve comentario a *A Theory of Justice* de Rawls con ocasión de la publicación de la versión castellana de la obra, no estaba en su ánimo hacer un rastreo previo del texto a la búsqueda, con premeditación y malicia, de los descuidos más o menos ocasionales que parecen inevitables en este tipo de trabajos, llevado por el prurito de enmendar a toda costa su tarea a los responsables de esta versión. Simplemente, empezó cotejando la versión castellana con el original inglés, pues el no hacerlo hubiera sido descortés además de irresponsable. Lamenta después de ello, y muy sinceramente, no poder felicitar a los responsables de una versión que, aparte de tarde, llega mal, cuando tanto tiempo ha habido para hacer algo mejor. Esta versión no solamente está muy por debajo de lo que la importancia adquirida por *A Theory of Justice* durante el último decenio hubiera requerido, sino que incluso queda muy por debajo de lo que es usual y normal que aceptemos (no sin paciencia y resignación) en obras de menos envergadura. La traducción es insegura, penosamente apegada a la construcción de la frase en inglés hasta bordear los límites de lo

\* John RAWLS, *Teoría de la justicia*. Traducción de María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica, 1979, 654 pp.

inteligible en castellano, inexacta y harto deficiente. Basta que el lector coteje, aunque sólo sea de forma rápida y superficial, la versión con el original para que encuentre por sí mismo abundantes motivos de desacuerdo, y más allá del desacuerdo, sobradas razones para una justificada indignación. Me limito a seleccionar algunos ejemplos del capítulo III, "La posición original", y del IV, "Igual libertad". Sencillamente no es correcto traducir "greatest equal liberty" por "la mayor libertad equitativa" (pág. 149). Cuando el lector encuentre (pág. 149) "Concepciones mixtas. Sustitúyase uno de ellos por A2" deberá subentender "Concepciones mixtas. Póngase uno en lugar de A2 arriba", pues de otro modo corre el riesgo de malinterpretar toda esa parte del esquema, ya que la traducción que se hace de "substitute" suprimiendo "above" sugiere precisamente la relación de sustitución contraria. No sé si cuando se habla de una restricción consistente en "que la distribución no sea demasiado amplia" el lector llegará ni tan siquiera a conjeturar que la restricción consiste en que la dispersión de la distribución global no ha de ser excesiva, o si se quiere, en "que la distribución global no sea excesivamente dispersa". Todo ello en una sola página que (el lector podrá comprobar por sí mismo, me limito a insistir honestamente en ello) no es excepcionalmente deficiente en el contexto de esta versión. Paso a otro tipo de deficiencias: no es ningún desacierto traducir "condition of finality" por "condición de definitividad", pero una vez hecha esa traducción, hubiera convenido "mantenella y no enmendalla", pues cuando vuelve a aparecer por primera vez la "condition of finality" el lector se encuentra con una "condición de finalidad" (pág. 204) que le resulta nueva, de contenido oscuro y cuya definición precisa ya no tiene medio de encontrar en ninguna parte. Pasemos por alto la traducción que en la pág. 87 se hace de "fair opportunity" por "igualdad de oportunidades equitativas", para centrarnos en otra: "justa igualdad de oportunidades". El significado de "fair" es ciertamente vago, razón de más para buscarle en cada caso la traducción más conveniente; pero no parece acertado traducir "fair" por "justo" cuando de lo que se trata es de que la cuestión de una "efectiva" igualdad de oportunidades, más allá de la mera igualdad formal, es relevante para (y por tanto lógicamen-



te previa a) la elección de los principios de justicia. Introducir "justo" y "justicia" en razonamientos lógicamente previos a la introducción de los principios sólo puede conducir al desconcierto y a la confusión. Hablar de la justicia como "fairness" o de la poesía como metáfora, avisa Rawls, no es considerar sinónimos a "justice" y "fairness" ni a "poesía" y "metáfora", razón de más para evitar la sustitución de "metáfora" por "poesía" en razonamientos en que se aboga por la consideración de la poesía como metáfora. Otro tipo de problemas: es obvio que a partir de la página 178 ss. y de la 589 ss. la versión castellana no se atiene al texto de la versión inglesa publicada en 1973 por O.U.P. (reimpresión, 1976). Para el autor de estas líneas el asunto ha constituido una sorpresa. En la edición de Oxford de 1973 se hace referencia a una primera edición en 1972 y se reproduce el prólogo que para ella escribió Rawls en agosto de 1971, sin más referencias a ningún cambio en la redacción del texto. Tal vez hubiera sido conveniente que los responsables de esta versión castellana hubieran hecho alguna referencia a este extremo, aunque sólo hubiera sido con la finalidad de que el lector hubiera tenido noticia de las discrepancias de la versión castellana con la versión inglesa que hoy le resulta más accesible (la de Oxford de 1973) y que, a juzgar por las reimpressiones de que ha sido objeto, parece la definitiva (al autor de este comentario no le ha sido posible hacerse con ningún ejemplar de la edición de 1972). No parece, sin embargo, probable que si en la redacción de 1973 Rawls afirma hablando de una persona en la "posición original" que ésta "sólo dudaría en prestar su asentimiento a estas regularidades si el mero conocimiento o percepción de que otros fueran a estar mejor situados le fuera motivo de pesadumbre", en la redacción de 1972 (que supongo distinta) dijera que "las partes aceptarían estas diferencias sólo si estuviesen abatidas y apocadas por el mero conocimiento o la percepción de que otros están mejor situados" (pág. 179), pues una de las afirmaciones excluye a la otra y, además, el contexto de estas líneas y los hábitos del traductor hacen sospechar que se trata del mismo párrafo en inglés. Esos hábitos se traslucen en más de una ocasión; he aquí un par de ejemplos cogidos al azar: "la libertad sólo puede ser restringida en favor de la libertad en sí misma"

(pág. 286) en lugar de “la libertad sólo puede ser restringida por mor de la libertad” o “quizá parezca una repetición el que todavía tenga que ofrecer un argumento para la regla de prioridad aunque la he revisado en bastantes ocasiones” (pág. 287) en lugar de “tal vez convenga repetir una vez más que aún me queda por razonar de forma sistemática la regla de prioridad, si bien ya he tenido ocasión de comprobar su corrección en una serie de casos importantes”. Una corrección más paciente de las pruebas de imprenta tal vez hubiera evitado otra larga serie de deficiencias: supresiones de líneas y párrafos e incluso de algún término clave (págs. 165, 178, 209, 286 etc. etc.), hubiera evitado que en el texto quedaran errores tales como “una vez renovado el velo de ignorancia” (169) en lugar de “una vez removido el velo de ignorancia”, “poderes morales” (70) en lugar de “facultades morales”, “convenientemente decidida” (288) en lugar de “convenientemente definida”, “la expresión más adecuada de su naturaleza de ser libre y racional” (288) en lugar de “la expresión más adecuada de su naturaleza como ser racional igual y libre”, y otro interminable etcétera. Por último, en la edición en castellano se ha suprimido el índice de autores y materias de la edición inglesa (me refiero siempre a la de Oxford de 1973). Me parece que con ello se ha privado de un instrumento casi imprescindible para la comprensión de la obra al lector que trate de penetrar pacientemente en los entresijos de la argumentación difícil y tortuosa de Rawls y de la discusión a que ha dado lugar.

En fin, aunque no se pueda felicitar a los responsables de esta versión, tal vez y pese a todo, haya que felicitarse por contar finalmente con una versión en castellano (versión que esperamos sólo sea “provisional”) de *A Theory of Justice*. Y mientras esa provisionalidad dure, quizás haya que aconsejar al lector que, a poco que pueda, no tenga muy lejos el texto inglés, aunque sólo sea para desembarazarse en algún momento de aprieto de las no pocas dificultades que esta versión añade innecesariamente a la ya complicada argumentación de Rawls. Y al llegar aquí, el autor de estas líneas se siente obligado a insistir en que lamenta haber tenido que dedicar a esta clase de observaciones la mitad del espacio consentido a este comentario. Pasemos ahora a otro tema.



Para Rawls, la teoría ética sólo tiene sentido desde la perspectiva del interés práctico de elaborar un procedimiento "objetivo" que permita resolver de forma "objetiva" las demandas en conflicto. Así formula Rawls en un viejo artículo, "Outline of a decision procedure in Ethics", lo que considera el problema principal de la Ética, y ese planteamiento no es nunca modificado en la serie de escritos posteriores que concluyen y se integran en *A Theory of Justice*. Rawls pretende haber dado en esta obra con ese criterio, si bien en una perspectiva distinta y más adecuada. La estructura de una sociedad prejuzga la trama de intereses que pueden entrar en conflicto y sus mecanismos institucionales prejuzgan el tipo de solución que los conflictos han de recibir. Hablar de un criterio de decisión para la solución "justa" de los conflictos de intereses implica hablar de un criterio para juzgar sobre la justicia o injusticia de una estructura social. Una teoría de la justicia tiene que empezar siendo una teoría de la justicia como cualidad de las instituciones básicas de un orden social.

¿Cómo hacerse con ese criterio? La respuesta de Rawls es la siguiente: ideemos una situación en que personas racionales (en el sentido en que el término se usa en Teoría Económica) hubieran de escoger los principios a los que se tiene que ajustar la sociedad en la que han de vivir. Esa situación de decisión ("posición original") se describe de forma que los principios que en sus condiciones ("velo de ignorancia") se eligen serían los principios de justicia. El planteamiento de Rawls responde a los términos de la tradición contractualista: la descripción de una situación inicial ("estado de naturaleza"), situación que, supuesto un concepto de racionalidad (distinto en las distintas versiones de la tradición contractual), concluye en un contrato social en el que se estipulan los principios generales a los que ha de atenerse un orden social para ser considerado justo. La situación de decisión que se construye en *A Theory of Justice* asegura ciertamente que el acuerdo en que termina, además de racional (en sentido económico), sea "imparcial". De ahí la idea de la justicia como "imparcialidad". Rawls pretende haber respondido por esta vía a su pregunta inicial. No parece, sin embargo, que esa pretensión esté justificada, pues las dificultades con que se enfrenta son serias. Me voy a refe-

rir a tres de ellas que a la vez nos permitirán señalar tres puntos de referencia necesarios para la comprensión de la obra de Rawls.

Primera: ¿Cómo se justifica la descripción que se hace de la "posición original"? O, si se quiere, ¿por qué aceptar como principios de justicia los principios cuya derivación unívoca viene posibilitada por ese constructo? La respuesta de Rawls es que "they match our considered judgments in reflective equilibrium" o también, que dan razón "of our having a sense of justice". Lo primero pasa por alto la posible determinación contingente, histórica y cultural, de nuestro sentido de la justicia, y ello convierte a la obra en poco más que una tal vez brillante reformulación de un ideal ético del mundo occidental, que puede ser cuestionado desde dentro y desde fuera sin que *A Theory of Justice* proporcione, pese a sus pretensiones implícitas y explícitas, ningún medio para su defensa. Lo segundo es más problemático; Rawls parece entender por "explicación" lo siguiente: "Una explicación ... se define como un conjunto de principios tales que si un hombre consistente e inteligente los aplicara con consistencia e inteligencia a los mismos casos de litigio, sus juicios convertidos sistemáticamente en no intuitivos por el uso explícito y consciente de principios serían, sin embargo, idénticos punto por punto" con "our considered judgments", es decir, que Rawls entiende por "explicación" de nuestro sentido de la justicia un conjunto articulado de principios que guardan con él una relación especular: el "sense of justice" a la vez que se ve explicitado, puede autocorregirse. Así interpreta Rawls el concepto de explicación de Chomsky, interpretación, desde luego, hartamente dudosa. Rawls entiende que un tipo de "explicación" de nuestro sentido de la justicia distinto del que él propone acabaría, si no reduciendo lo ético a lo no ético, sí por lo menos apartando a la teoría ética de lo que ha de ser su principal objetivo: el establecimiento del criterio "objetivo" de decisión buscado. De ahí también (y éste puede ser el primer punto de referencia, si bien negativo, para la comprensión de la obra de Rawls) su rechazo de la metaética analítica, a la que considera irrelevante para ese fin. Sin embargo, la inclusión en el análisis filosófico de la dimensión pragmática del lenguaje y la inspiración en la metodología de Chomsky han conducido en el último dece-



nio a propuestas de ética normativa (Habermas, Apel, Lorenzen) que, por lo menos, logran plantear en toda su generalidad el problema de la validez normativa y simultáneamente la cuestión de una explicación genuina "of our having a sense of justice", cosa que Rawls no logra, pese a que desde la primera página de *A Theory of Justice* ese sea su propósito explícito. En la tercera parte de la obra, Rawls da una explicación psicológica de la emergencia del sentido de la justicia para el caso de una sociedad "bien ordenada" (la que se atiene a los principios de justicia); pero esto es dejar más en el misterio, si todavía cabe, la emergencia de "our sense of justice" en sociedades muy lejos de la "buena ordenación", sentido nuestro de la justicia que es al que precisamente se ajustan los principios elegidos en la "posición original".

Segunda: La cuestión "of our having a sense of justice" queda, pues, intacta. En la construcción de la "posición original" se supone, sin embargo, que las partes tienen un sentido de la justicia. Y para dar a ese supuesto y en general a la "posición original" misma un contenido ético del que por sí solo carece el concepto de racionalidad que allí se utiliza, es decir, para dar plausibilidad al carácter contrafáctico del constructo "posición original", Rawls recurre al establecimiento de una correspondencia punto por punto entre la elección de principios que llevan a cabo "egoístas racionales" bajo un "velo de ignorancia" (es decir, abstractando de todas sus circunstancias empíricas) y los que elegirían seres que tratasen de encontrar la más adecuada expresión de su naturaleza como "seres racionales, libres e iguales" en sentido kantiano. "Racional" es aquí ambiguo. No sabemos si incluye "igualdad y libertad" (en ese caso este concepto de racionalidad chocaría frontalmente con el que utiliza Rawls) o se trata de que las personas, en tanto que racionales (en sentido económico) tratan de encontrar una expresión maximal a su naturaleza "autónoma" en el sentido de Kant, interpretación más acorde con los términos del planteamiento de Rawls. Pero en cualquiera de los dos casos se echa de ver que estamos muy lejos de una revalidación del punto de vista kantiano. Con la interpretación de la "posición original" como el punto de vista desde el que "seres noumenales" contemplan el mundo como una interpretación procedimental de

la concepción kantiana de la autonomía y del imperativo categórico, la construcción de Rawls busca en Kant el sentido que en rigor le falta y el apoyo que no puede encontrar en sí misma sin que la tradición kantiana sea objeto de ninguna revisión. Si por el lado del "sense of justice" ni se logra plantear la cuestión de la validez del carácter contrafáctico del constructo "posición original", por el lado de la "interpretación kantiana" Rawls se limita a tomar los términos y a acogerse al prestigio de una tradición que en ningún momento pone a prueba.

Tercera: Las convicciones kantianas de Rawls, son, pues, convicciones casi sin fisuras. Y sin embargo, pese a que *A Theory of Justice* se entiende como una crítica y una alternativa al utilitarismo desde la perspectiva de Kant; pese a que se hace profesión abierta y explícita de una posición deontológica o al menos no teleológica; pese a que se sostiene de forma rotunda, en el contexto de una de las críticas más definitivas al utilitarismo, la primacía de la "justicia" (*right*) sobre el "bien"; pese a todo ello, se ha querido seguir viendo en el libro de Rawls una soterrada posición utilitarista. ¿Cuál es la raíz de esa sospecha? Hablar de racionalidad económica es hablar de estrategias monológicas de maximización de "funciones de utilidad". ¿Qué pueden tratar de maximizar las partes en la "posición original" si el "velo de ignorancia" les impide incluso el conocimiento de lo que van a ser sus propias concepciones del bien? La respuesta de Rawls es la siguiente: las partes tratan de maximizar su participación en un conjunto de "bienes primarios", de bienes "que es racional desear, cualesquiera otros sean los deseos que además se tengan". Esos bienes son "libertad y autorrespeto; riqueza y bienestar", con un orden de prioridad en la maximización: se supone que las partes no están dispuestas a sacrificar libertades y autorrespeto a cambio de ventajas económicas. La prioridad es obvia cuando se miran las cosas desde Kant como hace Rawls, pero no es tan obvia, por lo menos en el sentido en que Rawls lo pretende, cuando se argumenta en favor de esa prioridad con independencia de Kant, como también hace Rawls. Ya que entonces la primera serie de bienes primarios viene a convertirse en poco más que en un ingrediente histórico y contingente de la cualidad de bien o de la



percepción de la cualidad de bien, posición muy próxima a la teoría económica (Menger, Böhm-Bawerk), no inconsistente, si no idéntica, con la posición utilitarista y polarmente opuesta al concepto kantiano de "autonomía". A falta de una reevaluación de Kant, se echa de menos algo así como una historia hegeliana de la evolución del concepto de libertad. En cualquiera de los casos, en cuanto *A Theory of Justice* se suelta de la mano de Kant, el carácter deontológico o no-teleológico de la "justice as fairness" no queda tan tajantemente perfilado frente al utilitarismo. Aunque, eso es claro, muy pocas veces está en el ánimo de Rawls prescindir de la "interpretación kantiana". Esperemos que en el libro que Rawls prepara sobre el "constructivismo kantiano" quede más clara la relación de las posiciones de *A Theory of Justice* con Kant en el contexto de una discusión explícita de la validez de la tradición a la que Rawls se acoge.